

dencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio ó al fin de todos, cuando se separe el profesor ó haya concluido el negocio ó trabajo que se le confió.

Art. 2411.—Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho; pero una vez que sean cubiertos aquéllos y éstos, por alguno de los obligados, el profesor no tiene derecho para exigir el pago de los demás.

Art. 2412.—Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio ó asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Art. 2413.—Los profesores tienen derecho para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio ó trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Art. 2414.—Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente á la persona que lo ocupa, quedando obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se causen cuando no diere éste aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará, además, lo dispuesto en el art. 2390.

Art. 2415.—El que presta servicios profesionales sólo es responsable hacia las personas á quienes sirve, por negligencia, impericia ó dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito, conforme á lo dispuesto en el Código Penal.

#### DE LA GESTIÓN DE NEGOCIOS

Art. 2416.—Bajo el nombre de mandato oficioso ó de gestión de negocios, se comprenden todos los actos que por oficiosidad y sin mandato expreso, sino sólo presunto, desempeña una persona á favor de otra que está ausente ó impedida de atender á sus cosas propias.

Art. 2417.—El que desempeña negocios en los términos expresados en el artículo que precede se llama mandatario oficioso ó gestor de negocios: la persona á cuyo favor se ejecutan los actos, se llama dueño del negocio.

Art. 2418.—El gestor de negocios se hace responsable respecto del dueño y respecto de aquellos con quienes contrata en nombre de éste.

Art. 2419.—Si el dueño ratifica la gestión y quiere aprovecharse de las utilidades que produzca, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio.

Art. 2420.—Si el dueño no ratifica la gestión y ésta no ha tenido por objeto obtener lucro sino evitar algún daño inminente y manifiesto, deberá en todo caso indemnizar los gastos exclusivamente hechos con ese objeto.

Art. 2421.—La ratificación de la gestión producirá los mismos efectos que produciría el mandato expreso.

Art. 2422.—Si el dueño desaprueba la gestión, deberá el gestor, á su costa, reponer las cosas en el estado en que se hallaban, indemnizando á aquél de los perjuicios que sufra por su culpa.

Art. 2423.—Igual obligación tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fe.

Art. 2424.—Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primero, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño.

Art. 2425.—Si los beneficios no exceden á los perjuicios, podrá el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnización debida.

Art. 2426.—Si aquel á quien pertenece el negocio tuviere conocimiento de la gestión y no se opusiere á ella antes de que termine, se entenderá que la consien-

te; pero no estará obligado para con el gestor si no hubiere provecho efectivo.

Art. 2427.—El que se mezcla en negocios de otro contra su voluntad expresa, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que éstos se habrían realizado aunque no hubiera habido intervención del gestor.

Art. 2428.—Si en el caso del artículo que precede, quiere el dueño aprovecharse de la gestión, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 2419.

Art. 2429.—El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.

Art. 2430.—El que comienza la gestión de negocios, queda obligado á concluirlos, salvo si el dueño dispone otra cosa.

Art. 2431.—Si el gestor se mezcla en negocios ajenos por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar unos sin los otros, será considerado como socio.

Art. 2432.—En el caso del artículo que precede, el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas.

Art. 2433.—Lo dispuesto en este capítulo, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el tit. 13 del libro 1.º

**MANDATO criminal.**—El mandato que tiene por objeto la ejecución de un delito.

I. Suponiendo que el mandante y mandatario concurren libremente á la perpetración del delito, ambos deben sufrir la misma pena, porque el mandante perverte el ánimo del mandatario, le induce eficazmente á hacer lo que no haría sin el mandato, y aunque no concorra físicamente á la ejecución, tiene tanta parte como si concurriera. *Aquel hace el daño que lo manda hacer*, dice la regla 20, tit. 34, part. 7. La muerte de Urias se imputa á David, que sólo la mandó ejecutar, como si la hubiese hecho por su mano: *Mataste con la espada á Urias Heteo; Uriam Hethæum percussisti gladio*, le dice Nathán cuando le reprende en nombre de Dios. El mandatario es el instrumento con que se comete el delito; pero no un instrumento muerto como el cuchillo, que sólo se mueve á la voluntad del que le dirige, sino un instrumento cooperativo, porque se mueve por sí mismo, y concurre libremente á la acción.

II. De aquí es que si el mandatario se excedió en la ejecución del mandato, como si habiéndole mandado que hiriese á uno se propasó hasta matarle, esta muerte, aunque hecha contra la voluntad del mandante, deberá imputársele igualmente que al mandatario, porque es verdadera causa de ella, pues no sólo debía saber que el mandatario podía exceder fácilmente los términos del mandato, sino que expresamente le exponía á ello, mandándole, por otra parte, una cosa ilícita.

III. Pero si el mandante revocare en tiempo hábil el mandato, y no obstante le pusiere en ejecución el mandatario, entónces sólo á éste se le deberá imputar el delito, porque ya no puede decir que el mandato es causa de él. Sin embargo, dicen algunos autores, y con razón, á juicio del señor Lardizábal, que el mandante debe ser castigado con alguna pena extraordinaria, por haber pervertido el ánimo del mandatario y por el peligro que traen consigo semejantes mandatos, aunque después se revoquen. Por la misma razón, aunque no se ponga en práctica el mandato, deberá castigarse con alguna pena proporcionada, pues importa á la pública utilidad el impedir semejantes mandatos, la depravación que causan en el ánimo del mandatario y el peligro que de aquí puede resultar á la sociedad.

IV. Hemos dicho que deben sufrir igual pena el mandante y el mandatario cuando ambos concurren libremente á la ejecución del delito. Pero ¿qué será cuando el mandante es una persona que en el orden común está sujeta á los preceptos del mandante? Entónces el mandante es, sin duda alguna, mucho más criminal que el mandatario, que por hábito de obediencia, por temor

á su superior, ha ejecutado el mandato. No es esto decir que el precepto del crimen pueda ser una justificación para los que le cometen; porque como nadie tiene derecho á mandarlo, nadie tiene tampoco obligación de obedecerlo. Pero una cosa es que no excuse al ejecutor y otra que no agravie la posición y la culpa del que lo ha dictado. La conciencia humana verá siempre en éste la parte principal de la obra y no podrá prescindir de calificarle con mayor dureza que al ciego ó débil instrumento de su maldad. No tenía, es cierto, derecho para obligar á otro á cometer lo que le mandaba; pero de hecho se lo mandaba, y por eso el otro lo cometió. En el ejecutor se encuentra un yerro de debilidad, un yerro de obediencia que podrá servirle de circunstancia atenuante; en el que mandaba no se encuentra sino el más horrible abuso de poder, dirigido al más odioso de los objetos (Escríche).

El Código Penal previene:

«Art. 49.—Son responsables como autores de un delito:

1. Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos, ó por medio de otros á quienes competen ó inducen á delinquir, abusando aquéllos de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas ó de culpables maquinaciones ó artificios.

2. Los que son la causa determinante de un delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan.

3. . . . .»

**MANERO.**—Decíase antiguamente del deudor que se substituía para pagar ó cumplir la obligación de otro (Escríche).

**MANIFESTACIÓN.**—En Aragón, la acción exhibitoria para que una cosa se ponga de manifiesto y se presente ante el juez para que puedan verla los interesados; la protección judicial para libertar á las personas de la violencia, opresión ó tropelia que padecen, y especialmente la extracción y depósito voluntario de una hija de familia, con autoridad del juez, para explorar su voluntad en materia de matrimonio. Cuando una hija de familia quiere casarse con cierta persona, y sus padres ó tutores se niegan á darle su consentimiento, de modo que ella trata de acudir á la autoridad política de la provincia para que declarando irracional el disenso le conceda la habilitación para que tenga efecto el matrimonio, se presenta primero el juez del distrito, á solicitud del interesado, acompañado del escribano, en casa de los padres ó tutores en cuyo poder se halla la hija de familia, y enterado de la resistencia que oponen al matrimonio proyectado, como asimismo de la insistencia de la hija en llevarlo á ejecución y salir manifestada, la saca efectivamente de la casa de sus padres ó tutores y la deposita en poder de una familia respetable, para que, libre allí de opresión y de todo temor de malos tratamientos, como también de la influencia del pretendiente, pueda manifestar francamente su voluntad y llevar adelante la solicitud de la mencionada habilitación (Escríche).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito dispone lo que sigue:

«Art. 1528.—El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitación, conforme el art. 169 del Código Civil.

Art. 1529.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

Art. 1530.—Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado que presente la orden referida dentro de un término que el juez seña-

lará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso, y que podrá prorrogarse si fuere necesario.

Art. 1531.—La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que, si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

Art. 1532.—Transcurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 1533.—Recibida la orden, el juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

Art. 1534.—Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia, dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

Art. 1535.—Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor, que designen depositario. Sobre esta designación oír á la hija ó menor.

Art. 1536.—No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó si aun cuando se oponga reune la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez, y considera éste la oposición infundada, constituirá en ella el depósito.

Art. 1537.—Si el juez considera fundada la oposición, elegirá al depositario.

Art. 1538.—La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

Art. 1539.—El depósito cesará:

1. Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente.

2. Si la interesada desiste de sus pretensiones.

Art. 1540.—En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre, extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 1541.—Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que éstos se hallen presentes, hará á la interesada la notificación que previene el art. 1533. En este caso se observarán también los arts. 1534 á 1540.

Art. 1542.—En las diligencias de que trata este capítulo, se oír precisamente al Ministerio Público.»

**MANLIEVÉ.**—Voz anticuada con que se denotaba el engaño que se hace á alguno para sacarle dinero, dejándole en su poder, como en prenda y seguridad, cofre ó arca cerrada llena de cosas de poco ó ningún valor, dándole á entender que contiene cosas muy preciosas. Véase *Fraude* (Escríche).

**MANO fuerte.**—La gente armada para hacer cumplir lo que el juez manda (Escríche).

**MANOS libres.**—Los poseedores de bienes no vinculados ni amortizados (Escríche).

**Manos muertas.**—Los poseedores de bienes, en quienes se perpetúa el dominio de ellos por no poder enajenarlos ó venderlos. De esta clase eran las comunidades y mayorazgos (Escríche).

**MANSOS.**—En algunas partes las tierras ó bienes primordiales de los curatos, que están libres de pagar diezmos. Llámense mansos del verbo latino *manere*, permanecer, habitar, porque en ellos suelen estar las casas en que habitan los curas (Escríche).

**MANTENER.**—Amparar y sostener á alguno en la posesión ó goce de alguna cosa (Escríche).

**MANUAL.**—El libro en que los hombres de negocios van notando las partidas de cargo y data para pasarlas después al Libro Mayor. Véase *Libro Diario* (Escríche).

**MANUALES.**—Antiguamente se llamaban así los derechos que se daban á los jueces ordinarios por su firma (Escríche).

**MANUMISIÓN.**—La concesión de libertad que un señor hace á su esclavo. Llámase manumisión, de



las palabras latinas *manus* y *mittere*, de que se formó *manumittere*, manumitir, soltar de la mano, sacar de su poder, dar libertad. Los esclavos se consideraban, no como personas, sino como cosas, y los señores podían despojarse de su dominio, ya vendiéndolos, ya declarándolos libres (Escríche).

Abolida la esclavitud por el art. 2.º Constitucional. **MANUSCRITOS.**—Las obras manuscritas que se hallan en una herencia, pertenecen á los herederos del difunto, quienes gozan del derecho de autor, y pueden hacerlas imprimir y publicar en utilidad suya. Véase *Autor* (Escríche).

**MANUTENCIÓN.**—El amparo y protección que se concede por el juez al que se queja de que se ve turbado por otro en la posesión de alguna cosa, conservándole y sosteniéndole en ella con sus providencias, sin perjuicio de examinar el derecho de las partes á la propiedad, en juicio petitorio. Véase *Interdicto* (Escríche).

**MANERÍA.**—En lo antiguo, el derecho que tenían los reyes y señores de suceder en los bienes á los que morían sin sucesión legítima (Escríche).

**MAR.**—El conjunto de aguas que rodean la tierra. Ninguna nación tiene derecho de atribuirse el imperio del mar; pero los tratados de paz y de comercio, han fijado en general, á dos leguas de la costa, la distancia á que se extiende el dominio respectivo de cada soberano cuyos Estados baña el mar. El uso del mar es común á todos los hombres, y todos los hombres, por consiguiente, pueden navegar y pescar en él sin restricción alguna, pues nunca puede temerse que llegue á faltar la pesca; mas en las partes del mar cercanas á las costas, puede el gobierno arreglar ó modificar los expresados derechos (Escríche).

**MARAVEDÍ.**—Voz árabe que significa moneda. No se vió entre nosotros hasta el siglo XI, en cuyo tiempo le introdujeron los almoravides, arreglando con él las cuentas que hasta entonces se llevaban con los ases, semises y tremises romanos.

En los siglos XIV y XV corrieron los maravedises con la denominación de *buenos*, de la *buena moneda*, *viejos*, *novenes*, *prietos*, *blancos*, *alfonsies*, *burgaleses* y *cobreños*. Su valor se compuso de otras monedas efectivas inferiores que llamaron *blancas*, *cornados nuevos* y *viejos*, *sueldos*, *dinero*, *meajas nueva y vieja*, etc., que eran como fracciones de maravedí.

Varias, aunque infructuosas, fueron las investigaciones hechas por los sabios anticuarios en diferentes épocas para averiguar el valor de cada una de estas monedas y la correspondencia con las corrientes del día. El ensayo de que se han valido no les ofreció la ley y la mezcla de la plata para compararlas con el valor del marco, por lo muy gastadas que estaban, por las mermas hechas en el peso, por el sello que se les ponía al tiempo de acuñarlas, y por la falta de criterio sobre los documentos tomados para los cálculos.

¿Pero existió entre nosotros una moneda real y efectiva llamada *maravedí*? Hay algún autor que suscita esta cuestión curiosa é importante, y la decide por la negativa; asegurando que nunca se dijo que las monedas ensayadas para conocer el valor del maravedí fueran maravedises; ni en la ordenanza sobre batimento de moneda se habló de la acuñación de *maravedises*. El único dato que de su existencia pudiere presentarse, dice don Ramón Martínez de Montados, en su erudito informe dado en el año de 1832, sería el medio real de plata acuñado por Alfonso X, que valía un maravedí. Pero esto no puede ser tipo seguro para calcular la equivalencia, respecto á que sufrió tales variaciones, como que el marco de plata estimado en aquel reinado en 130 maravedises, sólo valió 125 en el siguiente de Alfonso XI, 200 en el de Enrique II y 250 en el de don Juan I.

Puede hallarse, según el señor Montados, un tipo más exacto para resolver el valor de las monedas en cada reinado, tomándolo en el marco de plata que don Alfonso XI, en las Cortes de Alcalá de 1349, hizo

venir de Colonia, así como en el de Troyas, conocido con el nombre de Teja, sobre los cuales hizo aquel monarca un ordenamiento, en cuya virtud mandó «que el oro, plata y vellón de moneda, se pesase por el marco de Colonia, que haya en él ocho onzas... pesándose el cobre, fuera estaño, plomo, azogue y demás... por el marco de Teja, en que haya ocho onzas, y en la libra dos marcos, y en la arroba veinticinco libras.» Este marco, desde dicha época, no tuvo alteración alguna hasta el día; así como tampoco desde Alfonso X la tuvo la ley de la plata, que en todos los reinados ha sido de once dineros y diez granos el marco, del cual sacaban 64  $\frac{1}{2}$ , 65, 67, 68  $\frac{2}{3}$  reales plata.

La variación ha dimanado de los valores de los maravedises y demás fracciones de éstos, que, bajando sucesivamente y en cada reinado, no puede establecerse más regla que la que corresponde á la época en que se busca el valor. Constante el marco en su ley de once dineros y cuatro granos, su valor nacido de las alteraciones que sufrieron los maravedises, fué el siguiente:

En tiempo de Alfonso X. . . . .	130 mrs.
Id. de Alfonso XI. . . . .	125 »
Id. de Enrique II. . . . .	200 »
Id. de Juan I. . . . .	250 »
Id. de Enrique III. . . . .	500 »
Id. de Juan II. . . . .	1,000 »
Id. de Enrique IV. . . . .	2,250 »
Id. de los Reyes Católicos . . .	2,210 »
Id. del Sr. D. Fernando VII. . .	5,440 »

Inalterable el marco en su ley, para averiguar el valor equivalente á los maravedises en tiempo de Juan I, partiremos de la base de componerse el marco de 250 maravedises. Repartiendo los 5,440 que dan los 160 reales, valor actual del marco, entre 250 maravedises, valor de aquella época, tendremos 21 maravedises  $\frac{2}{3}$ . De aquí se inferirá que *maravedí* y *medio* del tiempo de Juan I, equivale á un real de vellón, ó que 3 maravedises de Juan I, valen un real de plata ó dos de vellón.

Asimismo cada maravedí del tiempo de Alfonso X, equivale á 41  $\frac{1}{2}$  de los maravedises actuales (Escríche).

**MARCA.**—La señal que se pone en algunas cosas, ya para que se conozca el dueño á quien pertenecen, ya para probar que se han pagado los derechos impuestos sobre ellas, ya para que conste que han sido vistas ó visitadas por las personas que tienen autoridad pública al efecto. La marca induce presunción de que las cosas en que se halla puesta, pertenecen al dueño de la misma; pero no puede reputarse por sí sola como prueba completa de dominio, siendo tan fácil cometer el fraude de usar de marca ó señal ajena. Sin embargo, cuando algunas personas disputan sobre pertenencia de cosas perdidas en naufragio ó robadas por piratas, debe declararse que corresponden al dueño de la marca, puesto que éste tiene á su favor una conjetura de que carecen los demás. Véase *Contraste* (Escríche).

**Marca.**—Cierta pena que en algunas partes se impone á los reos de ciertos delitos, haciéndoles una señal en la frente, mejilla ó espalda, con la aplicación de un hierro encendido. Esta pena no se usa entre nosotros, y se va proscribiendo de los códigos penales de las naciones civilizadas. El hombre que ha cometido un delito, y después de haberlo expiado vuelve á la libertad, puede tener la esperanza de recobrar su reputación, y aun de abrirse con su conducta la puerta de la fortuna y de la gloria; pero si lleva sobre sí la terrible marca, esta señal indeleble de su criminalidad, este sello perpetuo de su ignominia, se ve ya para siempre hecho el objeto de desprecio de todos, y, ó bien perezca víctima de la miseria ó del despecho, ó bien se retira á los bosques para hacerse salteador y abrirse el camino del cadalso. La humanidad, pues, y el interés de la sociedad, destierran de toda legislación tan perniciosa pena (Escríche).

La marca, como las demás penas infamantes, están abolidas por la Constitución.

**MARCAS industriales y de comercio.**—Derogada por la ley de 25 de Agosto de 1903 la legislación que le precedió sobre Marcas, insertamos aquélla en seguida, pues ella contiene las disposiciones vigentes sobre la materia:

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por el Decreto del Congreso, de fecha 28 de Mayo del presente año, para reformar la legislación vigente sobre Patentes de invención, Marcas de fábrica y demás propiedad industrial, he tenido á bien expedir la siguiente

#### LEY DE MARCAS INDUSTRIALES Y DE COMERCIO

##### CAPITULO I

##### Definición, registro y nulidad

Art. 1.º—Marca es el signo ó denominación característica y peculiar usada por el industrial, agricultor ó comerciante en los artículos que produce ó expende, con el fin de singularizarlos y denotar su procedencia.

Pueden especialmente constituir marca los nombres, bajo una forma distintiva, las denominaciones «etiquetas» ó marbetes, cubiertas, envases ó recipientes, timbres, sellos, viñetas, orillos, recamados, filigranas, grabados, escudos, emblemas, relieves, cifras, divisas, etcétera, entendiéndose que esta enumeración es puramente enunciativa y no limitativa.

Art. 2.º—Para obtener el derecho exclusivo al uso de una marca es necesario hacer su registro en la Oficina de Patentes y Marcas, llenando las formalidades que establecen la presente ley y su Reglamento.

Art. 3.º—Todo el que desee registrar una marca, deberá presentar á la Oficina de Patentes y Marcas una solicitud acompañada de lo siguiente:

1. Una descripción de la marca, terminándola con las reservas que de ella se hagan. En ese escrito se expresarán, además, los siguientes datos: nombre del propietario, nombre de su fábrica ó negociación, si lo tuvieren, ubicación de éstas y designación de los objetos ó productos á que se vaya aplicar la marca.
- Si fuese necesario, á juicio del interesado, se acompañará también una descripción y dibujo de esos objetos ó productos.
2. Dos copias del documento anterior.
3. Un «cliché» de la marca; y
4. Doce ejemplares de la marca tal como se vaya á usar.

Art. 4.º—Todo mexicano ó extranjero puede registrar una marca. Para esto debe ocurrir á la Oficina de Patentes y Marcas por sí ó por medio de apoderado.

Igual derecho tienen las sociedades, compañías, y, en general, todas las personas morales.

El carácter de apoderado se podrá comprobar con una simple carta-poder firmada ante dos testigos; la Oficina, cuando lo crea conveniente, podrá exigir la ratificación de las firmas de dicha carta.

Art. 5.º—No podrán registrarse como marcas:

1. Los nombres ó denominaciones genéricas, cuando la marca ampare objetos que estén comprendidos en el género ó especie á que se refiere el nombre ó denominación; pues el requisito indispensable para que una denominación ó nombre pueda servir como marca, es el de que sea susceptible para señalar ó hacer distinguir los efectos así amparados, precisamente de otros de su misma especie ó clase.
2. Todo lo que sea contrario á la moral, á las buenas costumbres, ó á las leyes prohibitivas; y todo aquello que tienda á ridiculizar ideas, personas ú objetos dignos de consideración.

3. Las armas, escudos y emblemas nacionales.

4. Las armas, escudos y emblemas de los Estados de la Federación, ciudades nacionales ó extranjeras, naciones y Estados extranjeros, etc., sin el respectivo consentimiento de ellos.

5. Los nombres, firmas, sellos y retratos de los particulares sin su consentimiento.

Art. 6.º—El registro de una marca deberá renovarse cada veinte años. El retardo para hacer esa renovación no traerá consigo la pérdida de los derechos al uso exclusivo de la marca, pero hará incurrir al interesado en un recargo sobre los derechos fiscales que haya de pagar, de acuerdo con lo que prevenga el Reglamento, y mientras no se lleve á cabo tal renovación, el mismo interesado no tendrá acción penal contra los que indebidamente usen ó falsifiquen la marca.

Art. 7.º—El registro de una marca comenzará á surtir sus efectos desde la fecha en que se hubieren presentado debidamente en la Oficina de Patentes y Marcas la solicitud y documentos respectivos.

Art. 8.º—La marca cuyo registro se pida en México dentro de los cuatro meses de haber sido pedido en uno ó varios Estados extranjeros, se considerará como habiendo sido registrada en la misma fecha en que lo fué en el primer Estado extranjero en que hubiere sido registrada, siempre que ese primer Estado conceda á los ciudadanos de México este mismo derecho.

Por lo mismo, toda marca registrada en México en estas condiciones tendrá absolutamente la misma fuerza y producirá los mismos efectos que tendría si hubiera sido registrada en el día y hora en que lo fué en dicho primer Estado extranjero.

Art. 9.º—Las marcas registradas deberán llevar leyendas ostensibles que digan respectivamente:

1. Las que usen los fabricantes, industriales, agricultores, etc., «Marca Industrial Registrada», ó bien «M. Ind. Rgrtda.», número y fecha del registro.
2. Las que usen los comerciantes «Marca de Comercio Registrada», ó bien «M. de C. Rgrtda.», número y fecha del registro.
3. Cuando las marcas consistan en nombres, denominaciones, leyendas, etc., ó en letras iniciales ó abreviaturas; ó cuando consistiendo en signos que no sean letras, vayan acompañados éstos con nombres, denominaciones, etc., ó letras iniciales ó abreviaturas, las dichas marcas deberán precisamente llevar de una manera ostensible el nombre del dueño de la industria, el nombre de la negociación, fábrica, etc., si lo tuviere, y la ubicación de éstas.

Art. 10.—El registro de una marca se hará sin previo examen de su novedad, bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y sin perjuicio de tercero.

La Oficina de Patentes y Marcas hará un examen puramente administrativo de los documentos presentados, con el fin de cerciorarse si están completos y llenan los requisitos que en cuanto á su forma previenen esta ley y su Reglamento.

Si la Oficina de Patentes y Marcas encontrare que los documentos no llenan los requisitos de forma cuyo examen le compete; que la marca no lleva en su caso las leyendas de que habla la frac. 3 del art. 9.º, ó bien que lo que se pretende registrar está comprendido dentro de lo que previene el art. 5.º en sus fracs. 2 y 3, considerará como no presentados los documentos y lo hará saber al interesado por medio de un aviso.

Si el interesado no estuviere conforme, podrá ocurrir á los Tribunales, de acuerdo con lo que previene el cap. III de esta ley.

En el caso de que la Oficina de Patentes y Marcas esté conforme con la regularidad de los documentos presentados, lo hará saber así al interesado por medio de un aviso.

Art. 11.—El certificado del registro de una marca se expedirá por la Oficina de Patentes y Marcas. Este certificado, debidamente legalizado y con los documen-